

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Accede y decreta medidas.

Ejecutivo- - 540013153001 2017 00164 00

Demandante- - SINTRASERVISALUD DEL N. DE S.

Demandado- -CLINICA UNIPAMPLONA IPS.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por el señor apoderado de la parte demandante, se considera procedente su trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de los dineros que se encuentran consignados hasta el momento de su petición, que fue recibida el 16 de abril del corriente año, no es viable en la medida en que, de común acuerdo las partes solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la que mediante auto calendarado febrero 7 del corriente año, se tomó atenta nota de la solicitud de remanente y de los bienes que se llegasen a desembargar, procedente de este mismo juzgado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540013153001 2017 00196 00, ordenándose en el mismo proveído poner a disposición del mismo, los dineros existentes; proveído que no fue materia e inconformidad por parte de la entidad aquí demandante.

En lo que respecta al escrito allegado por la representante legal de la demandante, el despacho se abstiene de resolver, por cuanto su autora carece del derecho de postulación, debiendo actuar a través de su apoderado judicial, amén de que sobre el particular el despacho se pronunció en párrafo precedente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo, de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de la demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. CLINICA UNIPAMPLONA":

1). El embargo del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar por cualquier causa dentro del proceso ejecutivo número 54001-31-53-001-2017-00201-00 siendo demandante INE IMPORT MEDICAL COLOMBIA y demandado LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE

SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA I P S UNIPAMPLONA- CLÍNICA UNIPAMPLONA que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta. Oficiese.

2). El embargo, secuestro y retención de los derechos y créditos que la parte demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA I P S UNIPAMPLONA persigue o llegará a perseguir o tenga en el proceso de liquidación de CAFESALUD E P S S.A. EN LIQUIDACIÓN ubicada en la Calle 37 N°20-27 de la ciudad de Bogotá D.C., según resolución número 000001-2019 de fecha 4 de octubre de 2019. Líbrese el oficio conforme al numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$9.183.366.516,00.

3). El embargo del crédito o de cualquier otro derecho semejante que tenga a su favor la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA I P S UNIPAMPLONA y deudora LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS siendo deudora CAFESALUD E P S S.A. EN LIQUIDACIÓN ubicada Calle 37 N°20-27 de la ciudad de Bogotá D. C. Oficiese de conformidad con el numeral 4° del artículo 594 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$9.183.366.516,00.

4). El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener en el futuro LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA “ I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA”, con domicilio en esta ciudad, calle 6 N # 11 E- 123 Santa Lucía, con personería jurídica reconocida por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante Resolución # 01970 del 1° de agosto de 2008, con NIT 900234274-0, en la CUENTA CORRIENTE número 0671-6999-9454 del Banco Davivienda. Líbrese la comunicación respectiva, haciéndose saber a la entidad que estos dineros en el presente caso son embargables toda vez que el crédito que se está cobrando es producto del funcionamiento normal de la Clínica conforme lo dispone la Jurisprudencia y en el proceso ya existe sentencia (auto) ejecutoriada que ordena seguir adelante la ejecución. Límitese la medida a la suma de \$9.183.366.516,00.

5). El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener en el futuro LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA “ I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA”, con domicilio en esta ciudad, calle 6 N # 11 E- 123 Santa Lucía, con personería jurídica reconocida por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante Resolución # 01970 del 1° de agosto de

2008, con NIT 900234274-0, en la CUENTA DE AHORROS número 4701-0044-4236 del Banco Davivienda. Líbrese la comunicación respectiva, haciéndole saber a la entidad que estos dineros en el presente caso son embargables toda vez que el crédito que se está cobrando es producto del funcionamiento normal de la Clínica conforme lo dispone la Jurisprudencia y en el proceso ya existe sentencia (auto) ejecutoriada que ordena seguir adelante la ejecución. Límitese la medida a la suma de \$9.183.366.516,00.

6). El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener en el futuro LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA “ I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA”, con domicilio en esta ciudad, calle 6 N # 11 E- 123 Santa Lucía, con personería jurídica reconocida por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante Resolución # 01970 del 1° de agosto de 2008, con NIT 900234274-0, en la cuenta de FONDOS DE INVERSIÓN – INU- número 06009-00001494686 del Bando Davivienda. Líbrese la comunicación respectiva, haciéndole saber a la entidad que estos dineros en el presente caso son embargables toda vez que el crédito que se está cobrando es producto del funcionamiento normal de la Clínica conforme lo dispone la Jurisprudencia y en el proceso ya existe sentencia (auto) ejecutoriada que ordena seguir adelante la ejecución. Límitese la medida a la suma de \$9.183.366.516,00.

7). El embargo y retención de los dineros bancarios que posea o llegare a tener en el futuro LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA “ I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA”, con domicilio en esta ciudad, calle 6 N # 11 E- 123 Santa Lucía, con personería jurídica reconocida por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante Resolución # 01970 del 1° de agosto de 2008, con NIT 900234274-0, en cuentas corrientes, en cuentas de ahorro, en cuentas de fondo de inversión , CDTS, o en cualquier otro título en los siguientes bancos a nivel regional y nacional:

Banco Bancolombia
Banco Popular
Banco Colpatria
Banco Davivienda
Banco BBVA
Banco Caja Social BCSC
Banco de Occidente
Banco Av Villas
Banco Agrario de Colombia
Banco Santander

Banco de Bogotá
Banco CITBANK
Banco de la República
Banco Bancamía de Colombia
Banco HELM
Banco Sudameris Bank de Colombia
Banco HSDC de Colombia
Banco Financiera Juriscoop
Banco Financiera Coomeva

Líbrese las comunicaciones respectivas, haciéndole saber a la entidad que estos dineros en el presente caso son embargables toda vez que el crédito que se está cobrando es producto del funcionamiento normal de la Clínica conforme lo dispone la Jurisprudencia de las Altas Cortes y en el proceso ya existe sentencia (auto) ejecutoriada que ordena seguir adelante la ejecución. Límitese la medida a la suma de \$9.183.366.516,00.

8). El embargo y retención de créditos u otro derecho personal a favor de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA “ I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA”NIT 930234272-0 en virtud a los contratos de prestación de servicios o de servicios prestados con las siguientes entidades responsables de pago:

- ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS E.P.S. NUEVA E.P.S
- CLÍNICA SANTA
- CLÍNICA NORTE
- CLÍNICA MEDICAL DUARTE
- HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
- CLÍNICA SAN JOSE
- CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAORIENTE
- CAJA DE COMPENSACIÓN COMFANORTE
- ASEGURADORA SURAMERICANA
- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S CAFESALUD HOY MEDIMAS E.P.S.
- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. COOMEVA
- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S SALUD TOTAL
- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.
- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S SALUDVIDA
- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S ASMET SALUD
- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S ECOOPSOS

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S DUSAKAWI
- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S COMPARTA
- FONDO DE PRESTACIONES DE MAGISTERIO
- ECOPETROL
- ASEGURADORA LA PREVISORA S.A
- PRODIAGNOSTICO S.A
- ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS E.P.S GOLDEN GROUP
- ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS E.P.S SOLSALUD
- ASEGURADORA SOLIDARIA
- ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO
- COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD"
- CAPRECOM EPSS
- ALLIANZ COLOMBIA
- LIBERTY SEGUROS
- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- QBE SEGUROS
- AXA COLPATRIA SEGUROS
- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Oficiese a cada una de las entidades, limitando la medida a la suma de \$9.183.366.516,00.

9). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA " I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante SURGIPRO SAS, ejecutado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta, con número de radicación 54001402200320160079000. Líbrese el oficio respectivo.

10). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante IMPORMEDICAL COLOMBIA S.A.S, ejecutado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta

(Oralidad), con número de radicación 54001405300420160071700. Líbrese el oficio respectivo.

11). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante ORTHO BONES S.A.S, ejecutado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta, con número de radicación 54001310300520170027900. Líbrese el oficio respectivo.

12). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante SOCIEDAD EDWIN PARADA, ejecutado por el Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad, con número de radicación 54001315300120170017700. Líbrese el oficio respectivo.

13). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA " I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESPECIALIZADOS Y COMPLEMENTARIOS S.A, ejecutado por el Juzgado 3 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad, con número de radicación 54001315300320160024200. Líbrese el oficio respectivo.

14). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ Y LADMEDIS, ejecutado por el Juzgado 4 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad, con número de radicación 54001315300420160006700. Líbrese el oficio respectivo.

15). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante MAXILIM LINEA

HOSPITALARIA S.A.S., ejecutado por el Juzgado 4 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad, con número de radicación 54001315300420160028300. Líbrese el oficio respectivo.

16). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante MAXILIM LÍNEA HOSPITALARIA S.A.S., ejecutado por el Juzgado 4 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad, con número de radicación 54001315300420170004200. Líbrese el oficio respectivo.

17). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante INTERCUS COLOMBIA LTDA, ejecutado por el Juzgado 6 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad, con número de radicación 54001315300620170006900. Líbrese el oficio respectivo.

18). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante GLOBAL SERVICE Y BUSINESS S.A.S., ejecutado por el Juzgado 7 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad, con número de radicación 54001315300720160020900. Líbrese el oficio respectivo.

19). El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. CLÍNICA UNIPAMPLONA" NIT 930234272-0, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el demandante MAXILIM LÍNEA HOSPITALARIA S.A.S., ejecutado por el Juzgado 4 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad, con número de radicación 54001315300420170004200. Líbrese el oficio respectivo.

20). El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener en el futuro LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA " I.P.S. CLÍNICA

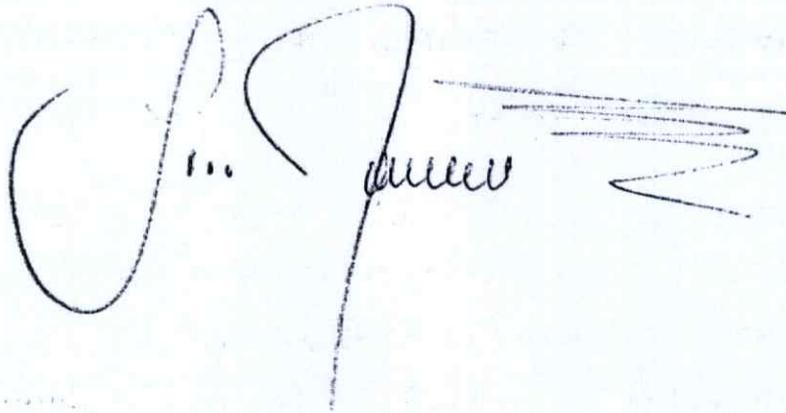
UNIPAMPLONA”, con domicilio en esta ciudad, calle 6 N # 11 E- 123 Santa Lucía, con personería jurídica reconocida por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante Resolución # 01970 del 1° de agosto de 2008, con NIT 900234274-0, en la CUENTA CORRIENTE número 449783867920 del Banco Bancolombia. Líbrese la comunicación respectiva, haciéndole saber a la entidad que estos dineros en el presente caso son embargables toda vez que el crédito que se está cobrando es producto del funcionamiento normal de la Clínica conforme lo dispone la Jurisprudencia y en el proceso ya existe sentencia (auto) ejecutoriada que ordena seguir adelante la ejecución. Límitese la medida a la suma de \$9.183.366.516,00.

SEGUNDO: No acceder a la entrega de los dineros existentes por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Abstenerse de resolver sobre lo solicitado por la Representante legal de la sociedad demandante, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Procédase al cumplimiento de lo ordenado en auto calendarado febrero 7 del corriente año.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda

Ejecutivo - 540013153001 2019 00292 00

Demandante- LUIS EDUARDO SUESCUN

Demandados- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se han subsanado las falencias que dieron origen a su inadmisión, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad y, finalmente, ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, y como quiera que se encuentra establecido en autos la existencia de título ejecutivo en los términos del artículo 422 ejusdem se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la compañía aseguradora demandada allegó a autos caución por valor de \$140.000.000,00 (folios 39 y 40), para evitar el decreto de medidas cautelares o, levantar las decretadas, sería del caso proceder a ello, sino se observara que dicha caución es insuficiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso; de suerte que, para los efectos de la norma en cita, deberá adicionar dicha caución en la suma de \$280.000.000,00, para alcanzar un monto total asegurado de \$420.000.000,00, para garantizar el pago de la obligación y las costas procesales que aquí se cobran.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ejecutiva presentada por LUIS EDUARDO SUESCUN, a través de su apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pague en el término de cinco días al señor LUIS EDUARDO SUESCUN, las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$74.633.541,00), a favor del BANCO POPULAR en su calidad de beneficiario oneroso, respecto de la obligación N° 45003220001489.

2.-SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$75.366.460,00), a favor de LUIS EDUARDO SUESCUN, como saldo restante para alcanzar la cantidad asegurada.

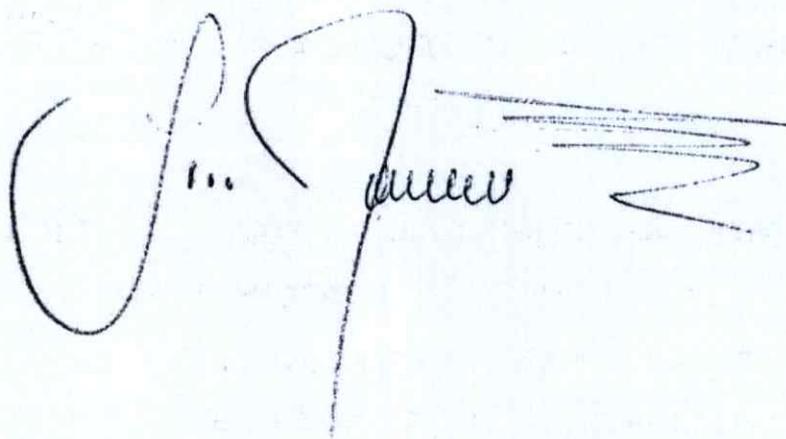
3.- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) , a partir de la fecha de vencimiento del término de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, esto es, desde el 11 de junio de 2017, hasta el día del pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada, por anotación en estado, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, y córrasele traslado por la mitad del término inicial, esto es, por el término de cinco días, para el ejercicio de su derecho de defensa.

CUARTO: Ordenar a la entidad aseguradora demandada, adicionar la caución prestada en autos en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000,00), para ajustar un total asegurado de

\$ 420.000.000,00. Para tal fin se le concede el término de ocho días, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'RAMIREZ BAUTISTA' in a cursive script. The signature is positioned above the printed name.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00176-00

Dte. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO
ERASMO MEOZ.

Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 02 de junio de 2021.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pagar a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$237.031.653), por concepto de capital adeudado de las facturas relacionadas en el cuadro de la pretensión 1 de la demanda.
2. Los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de procesos.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

1.-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$355.547.479), advirtiéndose además que tratándose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse el valor que exceda el límite de inembargabilidad que ellas poseen.

2.-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tenga o llegare a tener en las fiducias de la ciudad de Bogotá D.C relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes fiducias, limitando la medida a la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$355.547.479).

3.-Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ANDRES. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$355.547.479).

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL -MEDICA-

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00124-00

Dtes.: EIGLYN MARIANY ECHEVERRY RAMÍREZ Y OTROS.

Ddo.: MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S Y OTRO.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por EIGLYN MARIANY ECHEVERRY RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUSTIN ELIAM ECHEVERRY RAMIREZ, JAMES ECHEVERRY, JAMES LEANDRO ECHEVERRY RAMIREZ Y EDIXON LEONARD ECHEVERRY RAMIREZ, quienes actúan con apoderado judicial, en contra MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S; NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.ANUEVA EPS, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 21 de Junio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

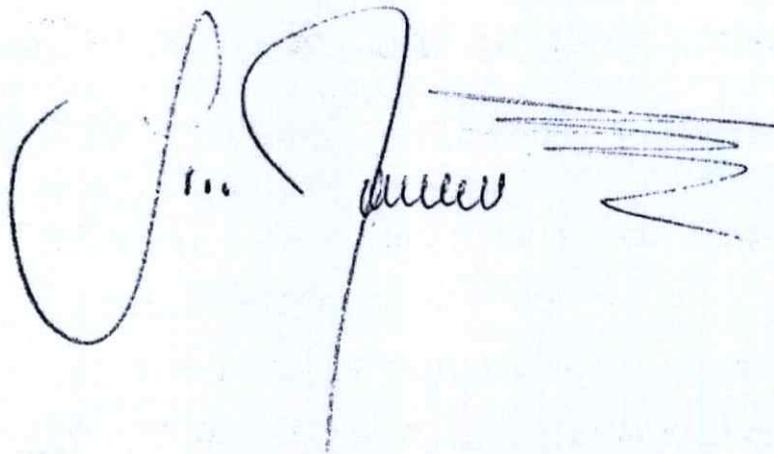
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por EIGLYN MARIANY ECHEVERRY RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUSTIN ELIAM ECHEVERRY RAMIREZ, JAMES ECHEVERRY, JAMES LEANDRO ECHEVERRY RAMIREZ Y EDIXON LEONARD ECHEVERRY RAMIREZ, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a las demandadas conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke with a wavy end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

**REF.: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD DE HECHO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00112-00

Dte.: MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON

Ddo.: NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON, quienes actúan con apoderado judicial, en contra NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO, ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 21 de Junio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

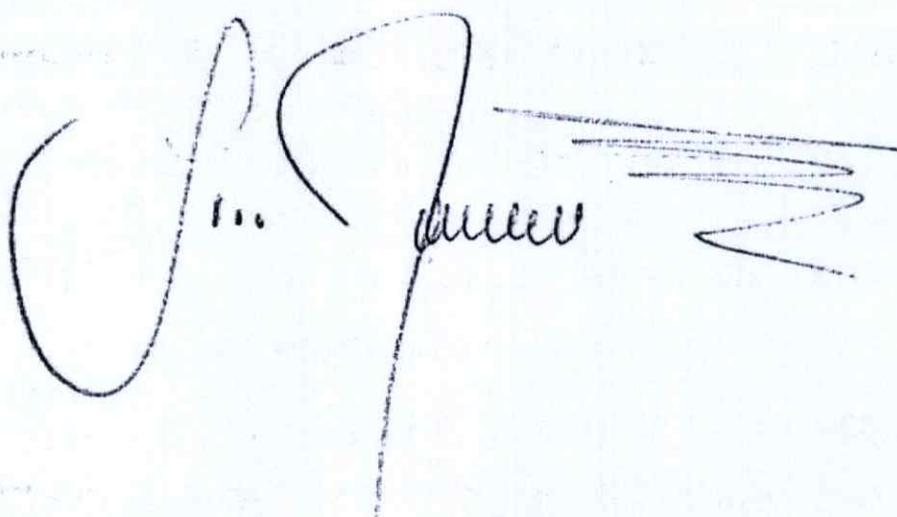
PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO, ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares requeridas, de conformidad con lo dispuesto en el 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$101.722.800), a fin de garantizar los costos y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA
REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ACCIDENTE**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00165-00

Dtes: EDILMA CALDERON MORENO Y OTRO.

Ddos.: MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de mayor cuantía promovido por **EDILMA CALDERON MORENO Y LUIS ANTONIO MENDOZA APARICIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL**, con el fin de resolver sobre su admisión, sería el caso acceder a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

1. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. No se allega el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL.
3. No se indica la dirección de correo electrónico de ninguno de los demandados para efecto de sus notificaciones, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

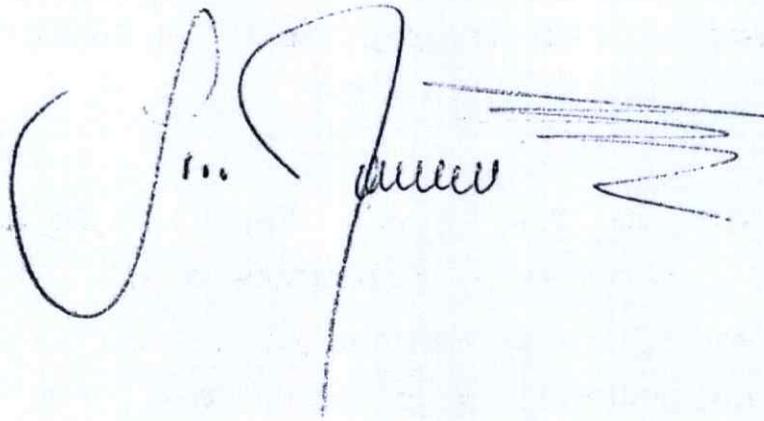
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a surname that appears to be 'Ramirez'. The signature is written in a cursive style with some horizontal strokes at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – No accede a solicitud y requiere al demandante

Pertenencia 540013153001 2019 00237 00

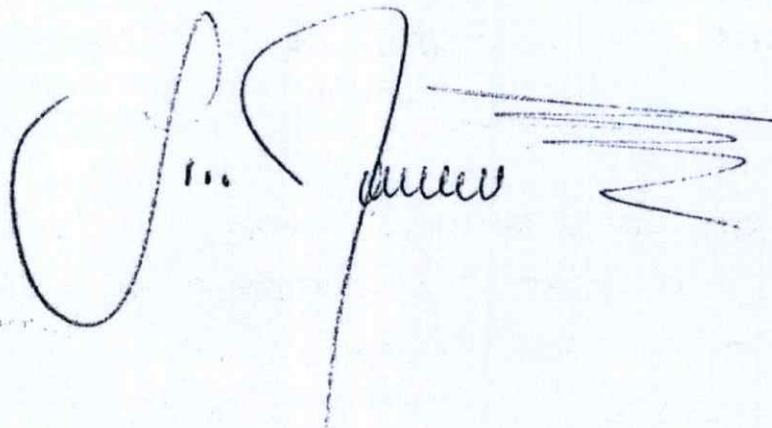
Demandante- RAYMOND PETERSON AMAYA

Demandados- BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante relacionada con el nombramiento de Curador Ad-litem. Sería del caso proceder a ello, si no se observara que el memorialista no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro septiembre 15 de 2020, mediante el cual, se le requirió en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que allegase la certificación del medio de comunicación en el cual se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio, sobre la permanencia en su página web durante el término de emplazamiento, así como para que procediese a notificar en debida forma a la totalidad de los demandados, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En consecuencia, no se accede a la designación de Curador y, como quiera que con esta actuación, se interrumpe el término de requerimiento, se le requiere nuevamente para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, proceda a materializar los actos procesales referidos precedentemente, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto trámite – Resuelve solicitud y requiere a Juzgado Tercero

Ejecutivo- 540013153001 2020 00109 00

Demandante- SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.

Demandado- MEDIMAS EPS S.A.S.

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de del doctor FABIO STEVEN CARVAJAL BASTO, quien aunque no tiene personería para actuar en el sub lite, considera el despacho que ha demostrado su interés legítimo en su petición de conversión de los depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, producto de su solicitud de remanente.

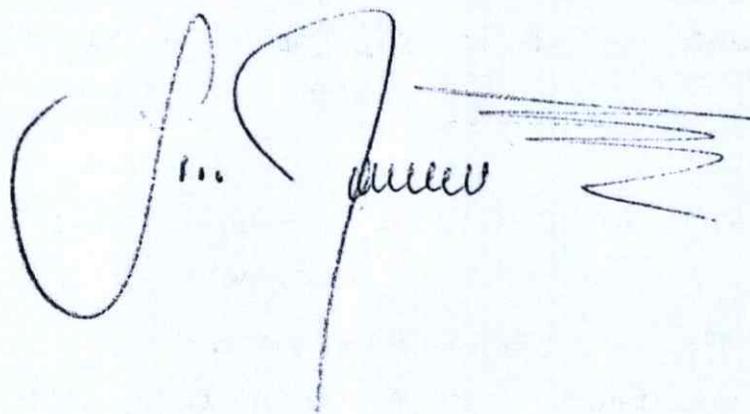
No obstante lo anterior y, la reconocida acuciosidad del litigante, es preciso hacerle saber que, no ha sido posible la conversión del título respectivo, por cuanto hasta el día 31 de mayo del corriente año se recibió respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal donde cursa su proceso, en el sentido de certificarnos el nombre de las partes y su identidad dentro de su proceso N° 540014003003 2020 00160 00, información indispensable , para hacer posible la transacción ante el Banco Agrario, tal como se dispuso en auto calendado 5 de abril del corriente año; aunado a ello, como es bien sabido por razones del Covid 19 el suscrito estuvo incapacitado reintegrándome el 16 de los cursantes, razón por la cual se están haciendo las diligencias pertinentes para el nuevo registro de firmas y mi reactivación en el portal de depósitos.

En este orden de ideas, inmediatamente se viabilice mi reactivación en el Banco Agrario, se procederá con la prioridad del caso a la conversión del título correspondiente, lo cual se calcula que puede ser a más tardar en el curso de la semana venidera, esto es, del 2 al 6 de agosto del año en curso.

Así mismo, dada la solicitud de aclaración del auto calendado 5 de abril del presente año elevada por el mandatario judicial de la parte demandante y su interés legítimo en ella, con respecto al monto del remanente, se considera del caso precisar que se pondrá a disposición hasta el valor que se indique por el juzgado como límite de la medida cautelar, dado que existe solicitud similar, a fin de evitar perjuicios a las partes y a terceros. Para el efecto solicítese al Juzgado Tercero el límite de la medida cautelar, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Cumplida la entrega de los dineros, dese cumplimiento a la orden de archivo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'RAMIREZ BAUTISTA' in a cursive script. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez